

**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN: CT-I/J-9-2017**

**INSTANCIA REQUERIDA:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de febrero de dos mil diecisiete.**

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud tramitada bajo el folio 0330000024417, por la cual se requirió ***1. Cuantos [sic] juicios de amparo se han interpuesto de 2015 a la fecha por violaciones al derecho humano al ambiente, consulta pública previa, libre e informada o acceso a la información en la construcción, operación de proyectos relacionados con la exploración o explotación de hidrocarburos. 2. Cuantos [sic] de ellos han sido interpuestos por comunidades indígenas, comunidades ejidales, por asociaciones civiles o por personas físicas. 3. Cuántas sentencias se han emitido y en qué sentido. Si existen sentencias las solicito para su análisis y visualización”.***

II. Trámite. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-9-2017

“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales), estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente UT-J/0152/2017.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0418/2017, de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Informe de la instancia requerida. En cumplimiento al requerimiento señalado, el Secretario General de Acuerdos, por oficio SGA/FAOT/65/2017, de dos de febrero del presente año, comunicó:

*“... se hace de su conocimiento que la información solicitada **no existe** en los archivos de esta Secretaría General de Acuerdos, debiendo tomarse en cuenta que la competencia para conocer de ese tipo de amparos corresponde aparentemente a los Juzgados de Distrito, en*

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-9-2017

amparo indirecto, y no a este Alto Tribunal, por lo que podrán ser aquellos órganos jurisdiccionales o alguna instancias del Consejo de la Judicatura Federal, los que puedan contar con los datos cuantitativos que sobre ese tipo de asuntos se requieren; en la inteligencia de que tampoco existe competencia originaria de este Alto Tribunal para conocer de los recursos en contra de sentencias dictadas en esos procedimientos, de ahí que esta Secretaría General no cuente con elementos para determinar el número total de amparos de esa naturaleza que se han promovido en ese periodo ni, por ende, cuántos de ellos se han promovido por aquella clase de quejosos o cuántas sentencias se han emitido al respecto y en qué sentido, así como tampoco se tiene bajo su resguardo los fallos respectivos. - - - No obstante lo anterior, cabe señalar que de la búsqueda en el sistema de informática jurídica, encomendada a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, se localizó el registro de un asunto que derivó de un amparo relacionado con la temática en cuestión, ingresando a este Alto Tribunal...”

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP/0555/2017, de siete de febrero de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de trámite. Mediante acuerdo de siete de febrero de la presente anualidad, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II,

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-9-2017

de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales; y,

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis de fondo. Del análisis del caso se tiene que la solicitud de información se refiere genéricamente a información estadística sobre casos de determinadas violaciones de derechos humanos.

Ahora bien, el Secretario General de Acuerdos, manifestó que la información requerida no existía en sus archivos; aclaró que la competencia originaria para conocer de este tipo de amparos corresponde a los Juzgados de Distrito, por lo que podrían ser aquellos órganos jurisdiccionales o alguna instancia del Consejo de la Judicatura los que pudieran contar con la información.

En ese sentido, el Secretario General de Acuerdos, por una parte, determinó que es inexistente la información requerida, por lo que este órgano colegiado, más allá de las razones del pronunciamiento de dicho titular, procede a resolver sobre la confirmación o no de la inexistencia de la información antepuesta por

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-9-2017

la instancia requerida frente a la solicitud de acceso que propició la formación del expediente en que se actúa.

Para dar solución a esa problemática debemos comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Así, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...”

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-9-2017

De esta forma, como ha sido analizado en otros precedentes por este Comité², **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III,³ que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién dispuesta constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

² *Inexistencia de información CT-I/J-1-2016, resuelta en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, entre otras.*

³ **Artículo 138.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-9-2017

del Máximo Tribunal del país prevalece la condición que, en contraste con la solicitud planteada, pudiera sugerir la presencia de una facultad, competencia o función respecto a la información ahí requerida, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento dado al respecto por parte de la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene que, como ya se ha dicho, la parte solicitante expresamente requirió ***“1. Cuantos [sic] juicios de amparo se han interpuesto de 2015 a la fecha por violaciones al derecho humano al ambiente, consulta pública previa, libre e informada o acceso a la información en la construcción, operación de proyectos relacionados con la exploración o explotación de hidrocarburos. 2. Cuantos [sic] de ellos han sido interpuestos por comunidades indígenas, comunidades ejidales, por asociaciones civiles o por personas físicas. 3. Cuántas sentencias se han emitido y en qué sentido. Si existen sentencias las solicito para su análisis y visualización”*** [sic].

En una primera aproximación, del modo en que mínimamente puede entenderse la aludida solicitud, se advierte que el requirente centra su petición en la necesidad de obtener o recopilar **datos** (*desglosados de manera especial*) en lo que corresponde a la identificación concreta de los casos de violaciones de derechos humanos respecto al ambiente, consulta pública previa, libre e informada o acceso a la información en la construcción, operación de proyectos relacionados con la exploración o explotación de hidrocarburos, comprendidos en un periodo determinado.

Para este Comité, el contenido de dicha petición deja ver, sin más, que su substancia escapa del ámbito de la competencia, facultad

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-9-2017

o función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que no se hace coincidir con una previsión legal que en sentido estricto le dé surgimiento en los términos pedidos.

Esto es así, pues en el esquema de regulación del quehacer del Alto Tribunal, no existe norma alguna que exija direccionar el registro y/o estadística de los asuntos (de cualquier naturaleza y alcance) hacia la especificidad que exige el peticionario, desglosados con las especificidades atinentes a la identificación del carácter de los promoventes (comunidades indígenas, comunidades ejidales, asociaciones civiles o personas físicas), los actos reclamados y sus correspondientes alegaciones (violaciones al derecho humano al ambiente, consulta pública previa, libre e informada o acceso a la información en la construcción, operación de proyectos relacionados con la exploración o explotación de hidrocarburos) y el sentido correspondiente.

Por el contrario, actualmente, en el plano estadístico, en donde pudiera adquirir extensión la multicitada petición, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º, apartado A, fracción V,⁴ como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 70, fracción XXX,⁵ o la Ley Federal

⁴ **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases: (...)

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y **los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.**

⁵ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-9-2017

de Transparencia en su artículo 71, fracción V,⁶ establecen una obligación con esas características para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo que únicamente se orientan hacia la previsión de indicadores bajo un nivel de desagregación determinado por cada sujeto obligado de acuerdo a lo posible.

En ese sentido, previamente a ese escenario, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL (Acuerdo de la Comisión)* en su artículo 187, adelantaba esa obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efecto de la emisión de la estadística judicial general, a razón de lo siguiente:

“Artículo 187. Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:
I. Acciones de Inconstitucionalidad;
II. Controversias Constitucionales;

objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**

⁶ **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-9-2017

- III. Contradicciones de Tesis;*
- IV. Amparos en Revisión;*
- V. Amparos Directos en Revisión;*
- VI. Revisiones Administrativas;*
- VII. Facultades de Investigación; y*
- VIII. Otros.*

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”

Asimismo, en los artículos 188 a 190 del Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Precisamente en la ejecución de esas tareas, al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han venido dando avances para la optimización y consolidación de una estadística jurisdiccional integral, como es lo relativo a la publicación trimestral de indicadores de gestión jurisdiccional, la estadística mensual que publica la Secretaría General de Acuerdos, los informes que anualmente publican ambas Salas del Alto Tribunal, así como la Presidencia; el portal denominado @lex, entre otras soluciones.

Lo hasta aquí revelado pone de manifiesto que, como ya se precisaba, no prevalece una condición de exigencia normativa que llevara a este Tribunal a detonar su quehacer hacia los extremos de la particularidad que en el plano estadístico pretende el solicitante, sino, por el contrario, una precisión general en ese ámbito, con lo que, dicho sea de paso, se cuenta de manera suficiente.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-9-2017

No deja de considerarse que los artículos 82 y 83 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, posibilitan la clasificación de asuntos, entre otros aspectos en relación con su temática, sin embargo, dicho registro tiene como finalidad el control de asuntos que se reciben y así evitar la duplicidad, de modo que la misma no tiene un carácter determinante, dado que dicha definición es parte del análisis sustantivo que tiene lugar hasta la emisión de la sentencia respectiva, y en consecuencia no garantiza el derecho de acceso, que en términos del artículo 13, párrafo primero, de la Ley General⁸ debe ser confiable; aunado a que no se planteó con precisión la solicitud, en tanto que el requerimiento de información no fue concreto según se dijo con antelación.

Luego, ante la ausencia de la condición normativa que identificara la obligación en el desarrollo de la información requerida por el solicitante, bajo las especificidades que éste puntualizó, resulta claro que, por tanto, **debe confirmarse la inexistencia** advertida por la instancia involucrada; más allá de lo que optó por mostrar al

⁷ *“Artículo 82. Para llevar un mejor control de los asuntos que se reciben en la Suprema Corte, desde su ingreso a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, se deberán clasificar, determinar su temática, precisar las leyes y actos reclamados, controlar los casos de duplicidad de promociones de amparo por las mismas partes quejas e ingresar de manera inmediata los datos a la Red Jurídica. Para ello, el Titular de la Oficina de Estadística Judicial se sujetará a las indicaciones del Subsecretario General de Acuerdos, quien deberá mantener informado al Pleno del cumplimiento de esta responsabilidad.”*

“Artículo 83. El Subsecretario General de Acuerdos y los respectivos Secretarios de Acuerdos de las Salas, en el ámbito de sus respectivas competencias, clasificarán los expedientes de nuevo ingreso por tipo de asunto y tema. De cada tipo de asunto se llevará un libro de registro debidamente autorizado por el Subsecretario General de Acuerdos o los Secretarios de Acuerdos de las Salas, según corresponda, en el cual se anotarán los datos de identificación de los expedientes turnados a los Ministros o, en su caso, las circunstancias por las cuales se consideró que se trataba de un caso de excepción.”

⁸ *“Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona...”*

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-9-2017**

solicitante con aras a satisfacer su derecho, que dicho sea de paso, comprende una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción (48/2017) y no el estudio de un juicio de amparo, de modo que no comprende la documentación requerida, ya que sobre la base de éste, únicamente se determinara si se lleva a cabo o no el estudio del juicio, lo que se efectuaría en otro momento.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información materia de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-9-2017**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última del expediente CT-I/J-9-2017, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de febrero de dos mil diecisiete. CONSTE.-